

CONCEJO DELIBERANTE  
LIBERTADOR SAN MARTÍN | ENTRE RÍOS

ORDENANZA N° 1522-- C.D.

07 JUN 2022

### VISTO

La Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, y su modificatoria N° 25.965 y la Ordenanza N° 789 de adhesión.

La Ley Provincial N° 10.025, y su adhesión mediante Ordenanza N° 1231.

La Ordenanza N° 1252 crea el Consejo Asesor de Tránsito y Seguridad Vial (CATYSV).

La necesidad de reglamentar la circulación de bicicletas, monopatines, *hoverboards* y vehículos similares de tracción a esfuerzo y/o asistidos por mecanismos eléctricos o de explosión de combustibles líquidos que circulan en nuestra localidad en un número cada vez mayor, y la conducta muchas veces imprudente y temeraria de los conductores de este tipo de rodados, poniendo en riesgo la seguridad propia y de otros conductores y transeúntes.

### CONSIDERANDO

Que la Ley N° 24.449, Artículo 2°, establece las competencias de las administraciones frente a la norma y determina que son Autoridades de Aplicación y Comprobación de las mismas los Organismos Nacionales, Provinciales, Municipales que adhieran a la misma.

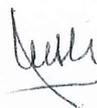
Que el mismo Artículo, párrafo 5°, faculta a las autoridades locales (Municipios) a disponer, por vía de excepción, exigencias distintas a las de la misma y su reglamentación, cuando así lo impongan fundamentalmente específicas circunstancias locales, pudiéndose dictar normas exclusivas accesorias a la Ley referidas al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente, siempre y cuando estas normas accesorias no alteren el espíritu de la Ley preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano.

Que el mercado ofrece bicicletas equipadas con motores eléctricos capaces de desarrollar velocidades de hasta 90 km/h, pero desprovistas de luces reglamentarias, lo que resulta gravísimo, ya que son vehículos que se desplazan peligrosamente por la vía pública en horas nocturnas.

Que, hasta tanto la legislación nacional o provincial no lo contemplan, definir el concepto de bicimoto y reglamentar su circulación local no altera la esencia ni el espíritu de la Ley N° 24.449, sino que la complementa en una situación que el legislador no previó.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
BALBINA BIVER  
Dirección de Despecho







CONCEJO DELIBERANTE  
LIBERTADOR SAN MARTÍN | ENTRE RÍOS

ORDENANZA N° 1522-- C.D.

Que los ciclistas acostumbran circular a contramano del sentido de circulación y a hacer maniobras de sobrepaso por la derecha de los vehículos que los anteceden.

Que es común, en situaciones de circulación de grupos numerosos de ciclistas por los caminos vecinales de nuestro ejido que, al momento de dar paso a vehículos de mayor porte, éstos se dividan en dos, uno circulando por la derecha y otro por la izquierda, haciendo peligrosa la maniobra de paso debido al escaso espacio libre. Por lo tanto, resulta imperioso profundizar la educación vial a los conductores de bicicletas tendiente a inculcar en su saber la obligatoriedad de conservar siempre la mano derecha de circulación y, en casos de circulación en grupo, la obligatoriedad de alinearse en fila única sobre la mano derecha, para facilitar el paso de los vehículos.

Que la creación de un Registro Municipal de bicicletas y vehículos de transporte personal será de utilidad ante robos de unidades e infracciones de tránsito, para relacionar los rodados con los datos personales de sus propietarios.

Que el Consejo Asesor de Tránsito y Seguridad Vial podría intervenir en el diseño y puesta en práctica de un proceso de implementación por etapas de un Plan de Educación Vial en las escuelas y la comunidad en general, orientado al tránsito seguro en bicicleta y otros vehículos de transporte personal, pensado desde el respeto a las normas de tránsito por parte de sus conductores y el respeto de los automovilistas hacia ellos, como así también concientizar sobre el uso de las medidas de seguridad, como luces reglamentarias, el uso de casco y el código de señas para advertir maniobras a los demás conductores.

Que el número de bicicletas y otros vehículos de transporte personal en nuestra localidad ha ido creciendo, y suponemos que es una tendencia que se mantendrá en el futuro, por lo cual resulta oportuno legislar en consecuencia, para que las políticas públicas tengan en cuenta este fenómeno en el desarrollo de nuevos proyectos urbanísticos.

Que el uso obligatorio del casco ciclista es una protección adicional que hace a la seguridad de los ciudadanos que se trasladan en vehículos alternativos de movilidad personal, dadas las velocidades que alcanzan, que en algunos casos resultan superiores a los 50 km/h.

Que el incremento de los vehículos alternativos de movilidad en el tránsito cotidiano supone un mayor riesgo de accidentes y deben preverse medidas de seguridad oportunas.

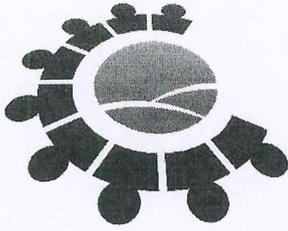
Que existen vehículos no contemplados en la legislación, y debido a su creciente presencia en el tránsito local, resulta urgente reglamentar su circulación.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
DIRECCIÓN DE DESPECHO







CONCEJO DELIBERANTE  
LIBERTADOR SAN MARTÍN | ENTRE RÍOS

ORDENANZA N° 1522-- C.D.

Por ello,

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LIBERTADOR SAN MARTÍN

SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Artículo 1°: Créese el **Registro Municipal de Bicicletas, Monopatines, Hoverboards y Monociclos** para todos los rodados de este tipo que sean utilizados en el ejido de la ciudad de Libertador San Martín.

Artículo 2°: A los fines de especificar el objeto de la presente Ordenanza, considérese identificado con el término **bicicleta**, conforme a la Ley N° 24.449 Artículo 5° apartado g), a todo vehículo de dos y hasta cuatro ruedas alineadas que es propulsado por el esfuerzo de quien lo utiliza, pudiendo ser de múltiples plazas. Conforme a la Reglamentación del Artículo 5° inciso g) de la Ley N° 24.449, quedan comprendidos en la definición de bicicleta los vehículos con pedaleo asistido, entendiéndose por tal al vehículo propulsado en forma principal por mecanismos con el esfuerzo de quien lo maneja, y con propulsión auxiliar de hasta un motor eléctrico de 0.5 Kw, no pudiendo desarrollar velocidades superiores a 45 km/h, conforme a la categoría L de vehículos.

Artículo 3°: Considérese bici moto a toda bicicleta con motor 2T o 4T de hasta 50cc, o eléctrico hasta 5000w, configurado de manera que pueda ser usado como mecanismo de tracción principal del vehículo, capacitándolo para desarrollar velocidades superiores a los 50 km/h quedando prohibida su circulación en el ejido urbano, periurbano y rural de Libertador San Martín si no pueden dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 4°.

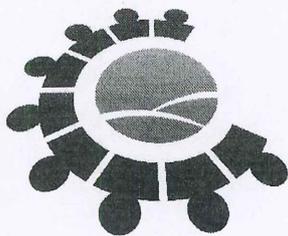
Artículo 4°: Los vehículos descriptos en el artículo anterior serán considerados ciclomotores en la jurisdicción del Municipio de Libertador San Martín, y deberán cumplimentar las exigencias para este tipo de rodados especificadas en la Ley N° 24.449.

Artículo 5°: Considérese **monopatín** al vehículo que consiste en una plataforma alargada montada sobre dos y hasta cuatro ruedas, provisto de un manillar para el apoyo de las manos de su conductor, el cual va parado sobre la plataforma. El monopatín podrá ser impulsado por el esfuerzo de quien lo maneja o por mecanismos eléctricos, deberá poseer un mecanismo eficiente de dirección y frenos, además de las luces reglamentarias exigidas para bicicletas, a saber, blanca hacia adelante y roja hacia atrás.

Artículo 6°: Considérese **hoverboard** al vehículo que consiste en una plataforma alargada montada sobre dos ruedas paralelas, sobre la cual va parado su conductor, dotado de mecanismos de auto equilibrio y propulsado por mecanismos eléctricos. Los **hoverboards** deberán circular provistos de las luces reglamentarias, blanca hacia adelante y roja hacia atrás.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ALBINA BIER  
Dirección de Desplazamiento



CONCEJO DELIBERANTE  
LIBERTADOR SAN MARTÍN | ENTRE RÍOS

ORDENANZA N° **1522--** C.D.

Artículo 7°: Considérese **monociclo** al vehículo de transporte personal que se equilibra sobre una sola rueda y es propulsado por mecanismos eléctricos, dotado de mecanismos de auto equilibrio. Los *monociclos* deberán circular provistos de las luces reglamentarias, blanca hacia adelante y roja hacia atrás.

Artículo 8°: Podrán proceder al Registro creado en el Artículo 1° las personas con dieciocho (18) años cumplidos al momento de realizar el trámite.

Para los menores de edad, sólo se registrarán los vehículos a nombre de su responsable legal, quien, en caso de contravenciones, será alcanzado por lo estipulado en el Artículo 15° del Código Municipal de Faltas.

El Registro obtenido solo tendrá validez en la jurisdicción del Municipio de Libertador San Martín.

Artículo 9°: Exceptúese de la obligatoriedad del Registro creado en el Artículo 1° a los conductores de los vehículos alcanzados por esta Ordenanza que transiten eventualmente en ellos por encontrarse de paso, y puedan demostrarlo, y/o para participar de competencias deportivas con los mismos en nuestra localidad. Esta excepción es exclusivamente a los fines del Registro creado en el Artículo 1° y no al resto de lo mandado por esta Ordenanza.

Artículo 10°: Los conductores de bicicletas, monopatines, *hoverboards* y monociclos, deberán circular con el casco reglamentario de acuerdo al tipo de rodado aprobado por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

En horas nocturnas, además de las luces reglamentarias encendidas, será obligatorio el uso de chaleco reflectivo.

Artículo 11°: Cuando los conductores de bicicletas, monopatines, *hoverboards* y monociclos se trasladen en grupos por las calles y/o caminos vecinales, deberán hacerlo alineados en fila de dos y, ante la presencia de tránsito de mayor porte, alineados en fila única, dejando liberada la mano de circulación contraria.

Artículo 12°: A los fines de dar cumplimiento al Artículo 1°, la autoridad de aplicación identificará los rodados considerados bicicletas con los caracteres que el fabricante ha colocado debajo de la caja pedatera del cuadro de las mismas y lo relacionará con los datos personales de quienes acrediten ser sus legítimos dueños. Si la bicicleta no contare con un número identificatorio pregrabado por el fabricante, la autoridad de aplicación podrá establecer un código de identificación que el propietario deberá proceder a imprimir en un lugar visible del cuadro del rodado por el método que la autoridad de aplicación determine.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Chiribis*  
BALBINA BAYER  
Dirección de Despacho



CONCEJO DELIBERANTE  
LIBERTADOR SAN MARTÍN | ENTRE RÍOS

ORDENANZA N° 1522-- C.D.

Para el caso de monopatines, *hoverboards* y monociclos la autoridad de aplicación determinará un mecanismo de identificación similar al de las bicicletas o el que la misma considere más apropiado.

Artículo 13°: La autoridad de aplicación podrá implementar un sistema identificador de bicicletas, *hoverboards*, monopatines y monociclos, tipo chapa patente con los caracteres grabados en la misma, que estará a la vista en dichos vehículos de modo que no dificulten la visualización de las luces reglamentarias.

Artículo 14°: Para el caso de bicicletas, *hoverboards*, monopatines y monociclos comprados de segunda mano, y en los casos en que las personas que se constituyan como propietarios no posean factura de compra que demuestre la propiedad, la autoridad de aplicación podrá optar entre no realizar el registro o averiguar en sede policial si existe denuncia de robo de un rodado de similares características.

Si no existiere tal denuncia, se procederá al registro, dejando constancia firmada, por parte de quien acredita ser propietario del vehículo, que asumirá toda la responsabilidad que le pudiera ser endilgada al Municipio por proceder al registro.

Artículo 15°: El registro de bicicletas, *hoverboards*, monopatines y monociclos será obligatorio y sin cargo para los propietarios, quienes sólo deberán abonar el costo de grabado de los caracteres identificatorios, y de la confección de la chapa patente, si se implementare.

Artículo 16°: El registro de los vehículos considerados por esta Ordenanza tendrá validez por dos (2) años contados a partir del momento de su emisión. Para su renovación, la autoridad de aplicación dispondrá un sistema *online* a través de la página web oficial. La renovación tendrá como finalidad actualizar los datos del titular del rodado.

El propietario del rodado no podrá renovar el registro del vehículo si hubiese multas impagas por infracciones cometidas con los mismos.

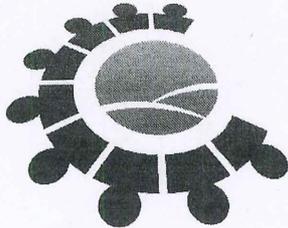
Artículo 17°: En caso que el titular del registro venda o traspase la unidad a otra persona, deberá completar el formulario de denuncia de venta, que estará disponible en la página web del Municipio.

El registro vencerá transcurridas las setenta y dos (72) horas contadas desde el momento de la emisión de la denuncia de venta, período de tiempo en el que el nuevo titular deberá acercarse al Área de Inspección General a firmar la documentación correspondiente al cambio de titularidad del rodado. En este caso se cambiará el nombre del titular del registro manteniéndose el número o los caracteres identificatorios.

Tanto la denuncia de venta como el cambio de titularidad será un trámite gratuito cuando el rodado esté registrado y patentado, pero no podrá realizarse si se registraren deudas impagas por multas cometidas con el vehículo.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Guillermo  
LIBRERA BIER  
Dirección de Despacho



CONCEJO DELIBERANTE  
LIBERTADOR SAN MARTÍN | ENTRE RÍOS

ORDENANZA N° 1522-- C.D.

Si se hubiere extraviado la chapa patente al momento del cambio de titularidad, el comprador y/o el vendedor deberán hacerse cargo del costo de la reimpresión de la misma.

Artículo 18°: Notifíquese a los comercios del rubro venta de bicicletas, *hoverboards*, monopatines y monociclos locales y de localidades vecinas de la existencia de esta Ordenanza desde el momento de su promulgación, con el fin de ofrecer los rodados con los accesorios exigidos en esta localidad.

Artículo 19°: La edad mínima permitida para conducir en la vía pública monopatines, monociclos y *hoverboards*, es de dieciséis (16 años). Los menores de dieciséis (16) años podrán hacerlo únicamente si van acompañados por otro vehículo monociclo, *hoverboard* o monopatín conducido por una persona mayor de (dieciocho) 18 años.

Artículo 20°: El Departamento Ejecutivo Municipal será la Autoridad de Aplicación de esta Ordenanza a través del Área de Inspección General y toda otra Área que el mismo determine como oportuna.

### PROHIBICIONES

Artículo 21°: Los conductores de bicicletas, monopatines y *hoverboards* tendrán prohibidas las siguientes acciones:

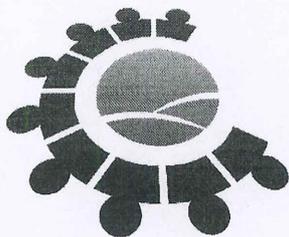
- Circular en un vehículo no registrado en el Registro de Bicicletas, Monopatines, *Hoverboards* y Monociclos del Municipio de Libertador San Martín.
- Circular con una chapa patente adulterada o cubierta por objetos que impidan su correcta visualización o captación por los sistemas de seguridad.
- Circular con vehículos sin luces reglamentarias y elementos reflectivos en pedales, ruedas y parte trasera.
- Circular sin casco protector reglamentario adecuado al tipo de rodado.
- Circular a contramano del sentido del tránsito.
- Circular sin estar asido del manubrio. (No válido para *hoverboards*)
- Circular por las veredas.
- No respetar las prioridades de paso en las encrucijadas.
- Adelantarse a otros vehículos por la derecha o en las bocacalles.
- Circular asidos de otros vehículos.
- Circular a altas velocidades y/o conducir en forma temeraria.
- No respetar la prioridad de paso de los peatones sobre la senda peatonal.
- No respetar los semáforos.
- No respetar la prioridad de paso de los peatones sobre las ciclovías y/o sendas peatonales.
- No advertir maniobras a los conductores que circulan inmediatamente detrás de ellos.
- Circular sin respetar distancia prudencial de los vehículos que van delante de ellos.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Albina Beyer*  
ALBINA BEYER  
Dirección de Desplazamiento

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



CONCEJO DELIBERANTE  
LIBERTADOR SAN MARTÍN | ENTRE RÍOS

ORDENANZA N° **1522--** C.D.

- Circular con más de un ocupante por asiento disponible, excepto monopatines y *hoverboards* en los que solo está permitido un ocupante por unidad, el que deberá ir parado sobre la plataforma.
- Llevar niños pequeños en asientos inapropiados para tal fin. En monopatines está prohibido llevar niños pequeños u otro ocupante sobre la unidad. En ningún caso se permitirá llevar niños en los brazos del conductor.
- Circular en grupos ocupando todo el ancho de la calle interceptando uno o ambos carriles de circulación.
- Conducir en estado de ebriedad o intoxicación por estupefacientes.
- La circulación de menores de (dieciséis) 16 años en monopatines, monociclos y *hoverboards* sin la compañía de un mayor de edad.
- Estacionar las bicicletas, monopatines o *hoverboards* en lugares no habilitados para ese tipo de vehículos.

### PENALIDADES

Artículo 22°: Las violaciones a las disposiciones de esta Ordenanza serán sancionadas en primera instancia con apercibimiento, dejando registro de la falta cometida.

En segunda instancia, si la misma falta se produjere dentro del término de un (1) año calendario, corresponde la sanción de la infracción con multa de diez (10) a cincuenta (50) litros de Nafta Especial al menor valor en plaza.

Si la conducta del infractor no cambiare a pesar de las dos instancias anteriores y ante la tercera falta de iguales características será sancionado con multa con arreglo al Código Municipal de Faltas.

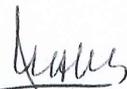
Artículo 23°: El Municipio de Libertador San Martín no se responsabiliza ante daños a los vehículos o a las personas ocasionados por los vehículos autorizados a circular por esta Ordenanza.

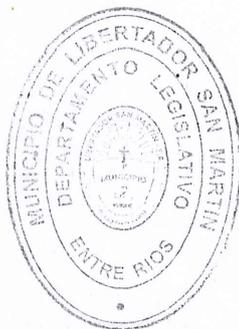
Artículo 24°: Regístrese, comuníquese, cúmplase, archívese.

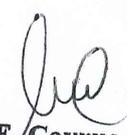
Dado en Libertador San Martín, Provincia de Entre Ríos, República Argentina, a los once días del mes de mayo de 2022.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
BALBINA BIVER  
Dirección de Despacho

  
**Myriam E. Slekis**  
Secretaria  
Concejo Deliberante



  
**Susana E. Cayrus**  
Presidente  
Concejo Deliberante